



6 de septiembre de 2016

Iniciativa que expide una Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar la Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición de Personas cometida por Particulares

Propuesta desde la Campaña Nacional contra la Desaparición Forzada en México, organizaciones de derechos humanos, de familiares de víctimas de desaparición forzada y desaparición de personas, organizaciones populares y sociedad civil.

Exposición de motivos

La desaparición forzada de personas fue iniciada por el régimen nazi de Alemania a partir de 1941, con la promulgación del decreto "Noche y niebla", decreto que consistía en reprimir y eliminar físicamente a los opositores al régimen nazi, los cuales debían ser detenidos durante "*la noche y la niebla*" para no dejar testimonio de las detenciones y tampoco ninguna información acerca de su paradero. Esta práctica de desarrollaría en el contexto global de la guerra fría, en la segunda mitad del siglo XX. Y se extendería a toda América Latina.

El delito de desaparición forzada de personas está tipificado como un delito y como una grave violación a los derechos humanos en el Sistema Internacional de los Derechos Humanos porque se ejecuta con todas las ventajas que da el abuso del ejercicio del poder público, ya que el sólo hecho de desaparecer a una persona es un acto aberrante, con características inhumanas.

La desaparición forzada tiene carácter múltiple, continuo, imprescriptible y pluriofensivo y se encuentra plasmada en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que México forma parte, por lo cual, el Estado mexicano está obligado, de acuerdo al Artículo 1º Constitucional, en su párrafo segundo, a cumplir con los compromisos y obligaciones que ha contraído en materia de derechos humanos.



6 de septiembre de 2016

En este sentido el Estado mexicano también está obligado a tomar en cuenta dentro de la presente Ley, que la desaparición forzada, en el ámbito de los derechos humanos, está clasificada como un delito de lesa humanidad cuando es cometida de forma “generalizada o sistemática”¹.

La desaparición forzada además de ser una grave violación a los derechos humanos es un delito cometido por el Estado; planeado, ordenado, ejecutado y supervisado por agentes del Estado que debieran proteger a la población. Por ello, debe ser perseguido y castigado sin importar la jerarquía política, fuero², ni la condición económica de quienes la cometen, penalizando tanto a sus autores materiales como a aquellos que lo ordenan.

En América Latina, la práctica de las desapariciones forzadas de personas se inició a finales de los años sesenta en Guatemala y Brasil; cabe señalar que el término utilizado fue el de detenido-desaparecido el cual se utilizó por primera vez por las organizaciones civiles latinoamericanas, para posteriormente surgir el concepto de desaparición forzada.

A lo largo de dos décadas, el método se extendió en Latinoamérica en el Salvador, Uruguay, Argentina, Brasil, Colombia, Perú, Honduras, Bolivia, Haití, Chile y México.

En México, durante décadas, se implementó una política de Estado para reprimir la oposición y disidencia política. A las personas detenidas y acusadas de pertenecer a grupos guerrilleros, o por sospechas de ello, no se les presentaba ningún mandato judicial, eran sometidas sistemáticamente a torturas y posteriormente algunas fueron enviadas a cárceles clandestinas, otras fueron ejecutadas extrajudicialmente y otras más fueron desaparecidas de manera forzada, estatus que conservan hasta la actualidad y que afecta todavía a sus familiares y a la sociedad en su conjunto. A este periodo ominoso de nuestro país se le reconoce como la etapa o el periodo de la “guerra sucia”.

Sobre ese periodo, en noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió el expediente denominado Radilla Pacheco versus México, en el cual los familiares del señor Rosendo Radilla demandaron al Estado mexicano por su desaparición desde el 25 de agosto de 1974 a manos de efectivos del Ejército en Atoyac de Álvarez en el estado de Guerrero.

¹Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas Artículo 5. La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable.

² Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado mexicano, Valentina Rosendo Cantú y otra vs México; 2 de agosto de 2009.



6 de septiembre de 2016

La Corte Interamericana resolvió que el Estado mexicano es responsable de la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, por lo que deberá conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea y continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales.

Desde 1999 se han presentado diversas propuestas para prevenir, investigar, sancionar y reparar la desaparición forzada en nuestro país. Sin embargo, sólo después de los hechos ocurridos el 26 y 27 de septiembre de 2014 en Iguala, Guerrero y la desaparición forzada de 43 estudiantes de la Normal Rural "Isidro Búrgos" de Ayotzinapa, que la problemática de la desaparición forzada en México cobra relevancia para el Estado mexicano.

La reforma constitucional al Artículo 73, es uno de los primeros pasos que se han dado para atender el problema de la desaparición forzada en México, la cual permite que la Cámara de Diputados pueda legislar en materia de desaparición forzada y desaparición de personas cometida por particulares.

Sí bien es cierto que el incremento de la desaparición forzada en nuestro país se dio en el marco de la declaratoria de "guerra contra el narcotráfico" hecha por Felipe Calderón Hinojosa (2006-2012)³ cabe señalar que las desapariciones forzadas siguen ocurriendo en la actual administración federal en la mayoría de los estados de la república.⁴

La desaparición forzada en México es una práctica que se ha extendido a sectores de la población que no están organizadas y que no representan una oposición política al Estado: migrantes, mujeres, personas menores de edad y jóvenes. Aunado a este hecho y a la impunidad en materia de justicia, México enfrenta desapariciones cometidas por particulares, conducta que ha sido posible por la omisión del Estado respecto a sus obligaciones de brindar seguridad e investigar y sancionar a los responsables.

³ La Campaña Nacional contra la Desaparición Forzada registra que del 2006 al 2012, ocurrieron 53 casos de desaparición forzada en contra de personas defensoras de los derechos humanos y 2 casos de desaparición forzada en contra de miembros de grupos insurgentes. <http://comitecerezo.org/IMG/pdf/informeweb.pdf> Pág. 93

⁴ La campaña Nacional contra la Desaparición Forzada registra 29 personas defensoras de derechos humanos víctimas de desaparición forzada en los primeros 18 meses del Gobierno de Enrique Peña Nieto. <http://comitecerezo.org/IMG/pdf/informeweb.pdf> Pág. 96



6 de septiembre de 2016

El Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU en sus observaciones finales⁵ presentadas el 13 de febrero del 2015, después de evaluar al Estado mexicano, muestra su preocupación al observar que las desapariciones forzadas son generalizadas, demostrándose con esto que éstas siguen cometiéndose en mayor grado y en diferentes modalidades en el presente sexenio, por lo tanto cada vez es más urgente atender las demandas legítimas de las familias en la creación de una Ley General que Prevenga, Investigue, Sancione y Repare tanto la desaparición forzada de personas y la desaparición de personas cometidas por particulares.

Para que esta Ley General cumpla con los estándares internacionales y con la aprobación de las organizaciones de la sociedad civil, familiares de víctimas y sociedad en general, deberá de tomar en cuenta las recomendaciones hechas por el Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzadas e Involuntarias y del Comité Contra la Desaparición Forzada de la ONU; las Sentencias de las Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado mexicano, las recomendaciones del Grupo Interdisciplinario de Expertos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el Caso Ayotzinapa y, las demandas hechas por miles de familiares de víctimas de desaparición forzada y desaparición de personas.

Por todo lo anterior, la presente Ley General busca dar cumplimiento con las demandas, que desde hace décadas han hecho familiares de víctimas de desaparición forzada, familiares de víctimas de desaparición de personas, así como dar cumplimiento con las recomendaciones hechas recientemente por el Comité contra las Desapariciones Forzadas de la ONU, del Grupo Interdisciplinario de Expertos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el caso Ayotzinapa y El Comité contra la Tortura de la ONU⁶.

⁵ [El Comité contra la Desaparición Forzada](#) examinó el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención (CED/C/MEX/1) en sus sesiones 119.ª, 120.ª y 121.ª (CED/C/SR.1119, 120 y 121), celebradas los días 2 y 3 de febrero de 2015.

⁶ Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptada por el Comité en su 49º período de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012). “El Comité insta al Estado parte a continuar la puesta en práctica de las recomendaciones del Grupo de Trabajo, y en particular a: a) Aprobar una ley general sobre las desapariciones forzadas;”



6 de septiembre de 2016

Por las razones antes expuestas, se somete a la Soberanía la siguiente iniciativa:

Ley General para prevenir, investigar, sancionar y reparar la Desaparición Forzada de personas y la Desaparición de Personas cometida por particulares.

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo Único Generalidades

Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1o, párrafo tercero; el artículo 17 y el artículo 20 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano.

La Ley general tiene como objetivo:

- I. Proteger a toda persona contra el delito desaparición forzada de personas,
- II. Su sanción
- III. Prevención
- IV. Reparación integral y erradicación de éste delito
- V. Así como proteger a toda persona contra el delito de desaparición de personas cometida por particulares, su sanción, prevención, reparación integral y erradicación.



6 de septiembre de 2016

Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es Parte, la jurisprudencia, sentencias y recomendaciones de los órganos de protección de los derechos humanos creados por Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

Artículo 2o. El Estado mexicano está obligado a:

- I. No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas ni aún en estados de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales.
- II. No permitir, ni tolerar la desaparición de personas cometida por particulares. En el caso de que esto suceda, el Estado está obligado a investigar y sancionar a todos los responsables.
- III. El Estado mexicano también está obligado a:
 - a. No practicar ni permitir ni tolerar la desaparición forzada de personas migrantes dentro del territorio nacional, de personas menores de edad, mujeres y mujeres embarazadas, indígenas, personas adultas mayores, personas defensoras de derechos humanos o cualquier otro grupo que por sus características se encuentren en estado vulnerable.
 - b. No permitir la desaparición de personas cometida por particulares en contra de migrantes dentro del territorio nacional, de personas menores de edad, mujeres y mujeres embarazadas, indígenas, personas adultas mayores, personas defensoras de derechos humanos o cualquier otro grupo que por sus características se encuentren en estado vulnerable.
- IV. Realizar la búsqueda nacional y trasnacional de las personas desaparecidas de manera forzada y desaparecidas por particulares sin demora alguna. Así como continuar con la búsqueda nacional y trasnacional de las personas que se encuentren desaparecidas de manera forzada y desaparecidas por particulares al momento que entre en vigor la presente Ley hasta que no se establezca la suerte y paradero de las víctimas.
- V. Garantizar en todo momento la seguridad física y psicológica de los familiares de víctimas de desaparición forzada y desaparición de personas cometida por particulares, así como de las personas defensoras de derechos humanos, organizaciones, testigos, personas o grupos de personas que se encuentren en riesgo como consecuencia de los delitos descritos en esta Ley.



6 de septiembre de 2016

- VI. Procesar y sancionar de acuerdo a la gravedad del delito a los autores, cómplices y encubridores de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición de personas cometida por particulares, sin importar jerarquía, fuero, estatus económico y político.
- VII. Cooperar con las entidades federativas en la prevención, sanción y erradicación de la desaparición forzada y desaparición de personas cometida por particulares
- VIII. Promover las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole que sean necesarias para cumplir con lo previsto en la presente Ley.
- IX. Establecer medidas de reparación integral del daño para las víctimas y familiares afectadas por los delitos de desaparición forzada y desaparición de personas cometida por particulares, sin importar la nacionalidad de las víctimas y sus familiares.

Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Agentes del Estado: Persona que actúa en ejercicio de una función pública, vista o no la calidad de funcionario público.
- II. Fiscalía: Fiscalía Especializada en Desaparición Forzada y Desaparición de Personas cometida por particulares.
- III. Junta de Gobierno
- IV. Comité Regulador
- V. Registro Nacional: Registro Nacional de Personas Desaparecidas de Manera Forzada y Desaparecidas por Particulares
- VI. Instituto: Instituto Nacional Autónomo Forense
- VII. Registro Nacional NN: Registro Nacional de Restos No Identificados
- VIII. Banco Nacional ADN: Banco Nacional de Información Genética
- IX. Víctima: Toda aquella persona o personas que sean afectadas directamente por la comisión de los delitos de desaparición forzada o de desaparición de personas cometida por particulares. También consideran víctimas, para los efectos de esta Ley, a los familiares con un parentesco consanguíneo de manera ascendente o descendiente hasta en el 4º grado; a las personas que forman parte de la comunidad o región de donde pertenece la víctima directa, así como en los casos de desaparición forzada a las organizaciones de derechos humanos o populares a las que pertenecen.



6 de septiembre de 2016

- X. Familiares: Todas las personas que tengan parentesco consanguíneo con la o las víctimas directas hasta un 4º grado de manera ascendente o descendiente.
- XI. Persona desaparecida: Todas aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad ya sea con la participación directa o indirecta de agentes del Estado o por particulares que actúan sin el apoyo o sin la aquiescencia de agentes del Estado
- XII. Personas Defensoras de Derechos Humanos
- XIII. Ley: Ley General para prevenir, investigar, sancionar y reparar la Desaparición Forzada de personas y la Desaparición de Personas cometida por particulares.

Título Segundo

De los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición de Personas cometida por particulares

Capítulo Primero

De los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición de Personas cometida por particulares.

Los delitos previstos en esta Ley serán aplicables en todos los estados la República con pleno respeto a sus ámbitos competenciales.

Se derogan todas las legislaciones aprobadas en materia de desaparición forzada y desaparición de personas y se tomará la presente Ley como única aplicable en todo el Territorio Nacional.

Artículo 4º Los delitos descritos en la presente Ley, serán calificados como graves y no son susceptibles de indulto, amnistía, fuero o figuras análogas que tengan por efecto eximir a los presuntos actores de cualquier sanción penal, ni se le considerará de carácter político para los efectos de extradición.

Artículo 5º Las conductas delictivas descritas en la presente Ley se perseguirán de manera inmediata por cualquier Ministerio Público de los tres niveles de gobierno, en cuanto estos tengan conocimiento de la comisión de los delitos de desaparición forzada o desaparición de personas cometida por particulares aunque no haya denuncia interpuesta; tendrán la obligación de actuar también a petición de parte ofendida o denuncia anónima.



6 de septiembre de 2016

Estas conductas se considerarán de carácter permanente hasta en tanto no se establezca el paradero o destino de la o las víctimas, por tanto, los delitos previstos en esta Ley serán imprescriptibles.

Artículo 6º. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, las Comisiones de Derechos Humanos de los 32 Estados, en los términos de sus respectivas Leyes y Reglamentos, estarán facultadas para que oficiosamente y/o mediante petición de parte ofendida denuncie y coadyuve ante el Ministerio Público en la búsqueda de los casos de desaparición forzada y desaparición de personas cometida por particulares.

Artículo 7º. Los familiares y representantes legales de las víctimas de desaparición forzada y desaparición de personas cometida por particulares, tienen el derecho a coadyuvar con las autoridades mencionadas en el artículo anterior de la presente Ley con la finalidad de conocer y colaborar con la investigación y búsqueda de sus familiares si así lo desean. Recordando que es responsabilidad del Estado y todos sus órganos de gobiernos de los tres niveles, realizar la búsqueda, investigación y sanción de todas las personas responsables.

Capítulo Segundo

Sobre el Delito de Desaparición Forzada de Personas

Artículo 8º. Para los efectos de esta ley el delito de desaparición forzada consiste en la privación de la libertad, a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre la suerte o el paradero de la persona desaparecida, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Artículo 9º. A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cuarenta a cuarenta y cinco años de prisión y multa de 400 mil a 700 mil días de salario mínimo vigente, además de la destitución e inhabilitación de por vida a ejercer un cargo, empleo o comisión en la administración pública federal, o de pertenecer a cualquier agrupación de seguridad pública a nivel federal, estatal, municipal o de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales administrativas; así como de pertenecer a cualquier fuerza castrense.



6 de septiembre de 2016

Las penas y sanciones impuestas en estos casos, serán independientes de las que lleguen a determinarse por la comisión de otros delitos.

Este delito es continuo, permanente e imprescriptible

I. La oposición o negativa o el suministro de información inexacta de la autoridad competente para tener libre e inmediato acceso al lugar donde haya motivos para creer que se pueda encontrar a una persona desaparecida por parte de un agente del Estado responsable del mismo, será sancionada con destitución e inhabilitación definitiva a ejercer un cargo, empleo o comisión en la administración pública federal, o de cualquier agrupación de seguridad pública o castrense en los estados, los municipios y demarcaciones territoriales administrativas de la Ciudad de México, sin perjuicio de la aplicación de las penas de los demás delitos en que pudiera incurrir con motivo de su conducta.

II. A quien sea superior jerárquico del sujeto activo de las conductas previstas en el artículo 7º de la presente Ley y haya tenido conocimiento de que éste cometía o se proponía cometer el delito de desaparición forzada de personas, haya hecho caso omiso de la información que lo indicase; no haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir que se cometiese una desaparición forzada, o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento teniendo éste el deber jurídico de evitarlo, se le impondrá una pena de quince a treinta años de prisión y multa de 30 mil a 50 mil días de salario mínimo vigente. Además de la destitución e inhabilitación definitiva para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión en la administración pública federal, o de cualquier agrupación de seguridad pública o castrense en los estados, los municipios o demarcaciones territoriales administrativas de la Ciudad de México.

III. Al agente del Estado que tenga a su cargo edificios, locales, recintos o instalaciones de carácter oficial y permita el ocultamiento de la víctima de los delitos de desaparición forzada en dichos lugares, o la práctica de algún acto tendente a cometer dicho ilícito, que además incumpla con la obligación de registrar cualquier privación de la libertad, cuando registre con inexactitud los registros oficiales o de los expedientes que conocía o debía conocer. Se le impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y multa de 40 mil a 60 mil días de salario mínimo vigente, además de la destitución e inhabilitación definitiva para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión en la administración pública federal, o de cualquier agrupación de seguridad pública o castrense en los estados, los municipios y demarcaciones territoriales administrativas de la Ciudad de México.



6 de septiembre de 2016

IV. Al particular que permita el ocultamiento de la víctima directa de los delitos contemplados en esta ley, en cualquier bien mueble o inmueble. Se le impondrá una pena de ocho a quince años de prisión y multa de 15 mil a 25 mil días de salario mínimo vigente, además de quedar impedido de por vida para postularse o desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión en la administración pública federal, y de cualquier agrupación de seguridad pública o castrense en los estados, los municipios o demarcaciones territoriales administrativas de la Ciudad de México.

V. Al agente del Estado que induzca o incite a otro u otros, intente, o sea cómplice o participe en la comisión de los delitos contemplados en este capítulo. Se le impondrá una pena de quince a veinte y cinco años de prisión, y multa de 20 mil a 35 mil días de salario mínimo vigente, además de la destitución e inhabilitación definitiva para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión en la administración pública federal, o de cualquier agrupación de seguridad pública o castrense en los estados, los municipios o demarcaciones territoriales administrativas de la Ciudad de México.

VI. Los presuntos responsables de cometer los delitos de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por tribunales civiles, queda excluida toda jurisdicción especial, en particular la correspondiente a la Fuerzas Armadas

Capítulo Tercero

Sobre el Delito de Desaparición de Personas cometida por Particulares.

Artículo 10º. El Estado mexicano en sus tres niveles de gobierno tomará las medidas apropiadas para investigar sobre los delitos definidos en el artículo 8º de esta Ley, que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.

Artículo 11º. El Delito de desaparición de personas cometido por particulares se entenderá como la privación de la libertad, cualquiera que fuere su forma, de una o más personas cometida por particulares que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, seguida de la falta de información, sustrayéndola así de la protección de la ley.



6 de septiembre de 2016

Artículo 12º. A quien cometa el delito de desaparición de personas se le impondrá una pena de treinta a treinta y cinco años de prisión y multa de 100 mil a 300 mil días de salario mínimo vigente, además de quedar impedido de por vida para postularse o desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión en la administración pública federal o de pertenecer a cualquier agrupación de seguridad pública a nivel federal, estatal, municipal, de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales administrativas; así como de pertenecer a cualquier fuerza castrense.

Las penas y sanciones impuestas en estos casos, serán independientes de las que lleguen a determinarse por la comisión de otros delitos.

Este delito es continuo, permanente e imprescriptible.

I. Al particular que induzca o incite a otro u otros a la comisión de los delitos contemplados en este capítulo. Se le impondrá una pena de quince a veinticinco años de prisión, y multa de 15 mil a 20 mil días de salario mínimo vigente, además de quedar impedido de por vida para postularse o desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión en la administración pública federal o de pertenecer a cualquier agrupación de seguridad pública a nivel federal, estatal, municipal, la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales administrativas; así como de pertenecer a cualquier fuerza castrense

Capítulo Cuarto

Reglas aplicables para ambos delitos: Agravantes, atenuantes, e incentivos procesales.

Artículo 13º. Para efectos de la presente Ley se considerarán agravantes para ambos delitos los siguientes actos:

- a) Que durante el tiempo en el que la víctima directa se encuentra desaparecida pierda la vida a consecuencia de la desaparición a la que fue sometida;
- b) Que se oculten o realicen acciones tendentes a ocultar el cuerpo sin vida de la víctima directa;
- c) Que la víctima directa haya sido sometida a tortura, actos crueles, inhumanos, degradantes, lesiones o violencia sexual;



6 de septiembre de 2016

- d) Que la víctima directa sea persona menor de edad, mujer, mujer embarazada, mayor de sesenta años, persona que pertenezca a un grupo o comunidad indígena o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en condición de inferioridad física o discapacidad mental respecto de quien realiza el delito de desaparición;
- e) Que la desaparición sea cometida como consecuencia de una práctica policial o persecución de algún delito;
- f) Que la desaparición sea cometida contra testigos de hechos que la ley califique como delito;
- g) Que la desaparición sea cometida con el propósito de ocultar o asegurar la impunidad de otro delito;
- h) Que la desaparición sea cometida contra personas migrantes que se encuentren dentro del territorio nacional.
- i) Que la desaparición sea cometida contra personas Defensoras de Derechos Humanos.

I. Los agravantes mencionados en el presente Artículo, incrementarán en una mitad a las penas establecidas en los Artículos 9º y 12º de la presente Ley.

II. En estos casos no aplicará el máximo previsto para la prisión de acuerdo al artículo 25 del Código Penal Federal y se atenderá a lo dispuesto en la presente Ley

Artículo 14º. Se considerarán atenuantes para los delitos establecidos en esta Ley los siguientes actos:

- a) Cuando se suministre información fidedigna que permita esclarecer los hechos;
- b) Cuando se contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima directa;
- c) Cuando se proporcione información que conduzca a la localización del cuerpo sin vida o restos mortuorios de la víctima directa; y
- d) Cuando se libere espontáneamente, durante las ~~doce~~ ocho horas siguientes de la privación de su libertad, a la víctima directa.

I. Las atenuantes mencionadas en éste Artículo, disminuirán en una tercera parte las penas establecidas en los Artículos 9º y 12º de la presente Ley.

II. Estas atenuantes se considerarán como incentivos para personas que se encuentren sentenciadas al momento que entre en vigor la presente Ley, siempre y cuando la información proporcionada por los sentenciados sea fidedigna y comprobada.

Para que los incentivos tengan validez, se deberá contar con la aprobación por escrito de los familiares y/o representantes de las víctimas directas de la comisión de los delitos de desaparición forzada o desaparición de personas cometida por particulares.



6 de septiembre de 2016

III. En ningún caso la pena de destitución, inhabilitación definitiva para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión en la administración pública federal, o de pertenecer a cualquier agrupación de seguridad pública a nivel federal, estatal, municipal, la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales administrativas; así como de pertenecer a cualquier fuerza castrense será disminuida o conmutada.

IV. La obediencia jerárquica o el cumplimiento de un deber, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia serán excluyentes ni atenuantes de la responsabilidad penal en que incurra el agente del Estado que comenta los delitos señalados en el Artículo 9º. Sin embargo el Estado está obligado a garantizar que cualquier persona que se rehúse a obedecer una orden para cometer el delito de desaparición forzada no sea sancionada o sea objeto de ninguna represalia.

V. Para la ejecución de la presente Ley no aplica lo establecido en el Libro Primero, Título Quinto, Capítulo VI del Código Penal Federal, dado que los delitos descritos son imprescriptibles.

VI. Se atenderá a lo establecido en esta Ley para sancionar a los agentes del Estado que hayan incurrido en la comisión de los delitos de desaparición forzada cuando estos hayan participado en grupo para sustraer a la o las víctimas. Por lo cual no se aplica lo establecido en el Libro Segundo, Título Cuarto, Capítulo IV del Código Penal Federal.

VII. Lo establecido en el Libro Segundo, Título Décimo, Capítulo Tercero del Código Penal Federal no aplica para los delitos establecidos en esta Ley.

VII. Para los delitos establecidos en esta Ley no aplica lo establecido en el Libro Primero, Título Tercero, Capítulo I, Artículo 55 del Código Penal Federal.

VIII. Lo establecido en las Fracciones VII VIII IX y XXXI del Libro Segundo, Título Decimoprimer, Capítulo I, Artículo 225 del Código Penal Federal no se aplican para los delitos establecidos en esta Ley.

IX. Los agentes del Estado que incurran en los delitos establecidos en la presente Ley, y que pertenezcan formalmente o no las Fuerzas Armadas, no podrán ser juzgados bajo el Código de Justicia Militar, por lo que se atenderán a las reglas establecidas en el Sistema de Justicia Penal Civil y serán sancionados conforme a lo que se establece en la presente Ley.



6 de septiembre de 2016

Capítulo Quinto

De la Reclasificación del Delito

Artículo 15º. Cuando durante la investigación el Ministerio Público o cualquiera de los coadyuvantes previstos en el Título Primero de la presente Ley, tengan la sospecha y/o evidencia de la participación directa o indirecta de algún agente del Estado, éste estará obligado a reclasificar el delito por el de desaparición forzada de personas o por el delito de desaparición de personas cometida por particulares de acuerdo a como se establece en el Título Segundo, Capítulos Primero y Segundo de la presente Ley.

La reclasificación del delito, de acuerdo a lo establecido en esta Ley es aplicable para todos aquellos casos que se encuentran en curso de investigación, aún antes de la entrada en vigor de ésta; así hayan sido clasificados como secuestro, privación ilegal de la libertad, persona extraviada o no localizada.

De no hacerlo, se sancionará de acuerdo a lo establecido al Artículo 225, del Título Decimoprimer, Libro Segundo del Código Penal Federal; referente a “Delitos cometidos contra la administración de Justicia”.

Título Tercero

De la Búsqueda, Investigación, y Registro Nacional de Personas víctimas Desaparición forzada y a manos de particulares.

Capítulo Primero

De la creación de Fiscalías Especializadas de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición de Personas cometida por particulares.

Artículo 16º. Para los fines de la presente Ley, se creará una Fiscalía Especializada de desaparición forzada y desaparición de personas cometida por particulares a nivel federal, así como una Fiscalía Especializada de desaparición forzada y desaparición de personas cometida por particulares en los 32 estados de la República Mexicana, las cuales serán dotadas de autonomía y recursos tecnológicos, materiales y personal especializado necesarios para su funcionamiento, de tal manera que puedan atender los casos que ya se encuentran en curso de investigación, así como de los delitos que se cometan al momento de la promulgación de esta Ley.



6 de septiembre de 2016

Todas las Fiscalías estatales, así como la Fiscalía Federal deberán coadyuvar entre sí para la Búsqueda de las personas víctimas de los delitos descritos en esta Ley y, de ser el caso, hacer las diligencias necesarias para lograr la coadyuvancia con otros Estados del Continente Americano para dar con el paradero de las víctimas. Así como coadyuvar entre sí para la Investigación de los delitos y la sanción correspondiente a todas aquellas personas responsables de cometerlos.

Artículo 17º. La Fiscalía Especializada de desaparición forzada y desaparición de personas cometida por particulares a nivel federal estará dividida de la siguiente manera:

I. Sub Fiscalía de Búsqueda Inmediata y Permanente: Encargada de buscar a todas las personas que sean víctimas de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares en el momento en que tenga conocimiento de los hechos y de continuar con la búsqueda de las personas desaparecidas de manera forzada y desaparecidas por particulares antes de entrada en vigor la presente Ley y que se encuentran en instancias del orden Federal sin importar quién o quiénes sean los presuntos responsables de la comisión de los delitos.

II. Sub Fiscalía Especial de Búsqueda e Investigación de Casos de Desaparición Forzada de Personas Cometida de los años 60's a los 90's: Es la encargada de continuar con la búsqueda e investigación de las víctimas de desaparición forzada de personas cometidas en este periodo, esta Sub Fiscalía Especial tiene como objetivo esclarecer y dar con los responsables de la comisión del delito de desaparición forzada atendiendo además las Sentencias y Recomendaciones hechas por Instancias Internacionales y/o Comisiones de la Verdad establecidas en Territorio Nacional.

III. Sub Fiscalía de Investigación y Seguimiento: Esta Sub Fiscalía estará a cargo de realizar todas las diligencias necesarias para dar con los responsables de los delitos de desaparición forzada y desaparición de personas de los casos que se encuentren en la Fiscalía Especializada a nivel federal, así como de ser la responsable de mantener actualizadas e informadas a las familias, organizaciones de derechos humanos y representantes legales de los avances en las investigaciones para dar con la suerte y paradero de las víctimas.

Artículo 18º. La Fiscalía Especializada de desaparición forzada y desaparición de personas cometida por particulares a nivel federal será regulada y supervisada por dos órganos que serán creados y reconocidos a partir de la promulgación de la presente Ley.



6 de septiembre de 2016

Artículo 19º. Junta de Gobierno. La cual será la encargada de redactar y realizar la convocatoria abierta para la elección de los o las Fiscales Especiales que encabezarán la las 33 Fiscalías Especializadas; así como de tener reuniones cada 6 meses con el Fiscal y los Sub Fiscales para que rindan cuentas sobre los avances de la Búsqueda de las víctimas de desaparición forzada y desaparición de personas cometida por particulares. Así como de los avances en las Investigaciones.

- I. La Junta de Gobierno estará conformada de la siguiente manera:
 - a) Un (a) representante de la Secretaría de Gobernación
 - b) Un (a) representante de la Procuraduría General de la República
 - c) Un (a) representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores
 - d) Un (a) representante de la Comisión Nacional de Derechos Humanos
 - e) Cuatro representantes de las Organizaciones de Derechos Humanos mexicanas que trabajen los temas de desaparición forzada y/o desaparición de personas cometida por particulares.
 - f) Cuatro familiares representantes de víctimas de desaparición forzada y desaparición de personas
 - g) Un (a) representante de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU en México

II. Los o las integrantes de las Organizaciones de Derechos Humanos y los o las familiares de víctimas de desaparición forzada y desaparición de personas, cubrirán un periodo de año y medio, pasado éste periodo deberán ser suplidas por otras organizaciones y familiares de víctimas por otro periodo igual. Por su participación en la Junta de Gobierno no recibirán sueldo o remuneración alguna.

III. Los o las representantes de la Secretaría de Gobernación, Procuraduría General de la República, Secretaría de Relaciones exteriores y de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU tendrán un mandato de 3 años.

Artículo 20º. Comité Regulator. Será el encargado de reunirse máximo cada tres meses con el Fiscal Especial para conocer los avances de la Búsqueda, las Investigaciones, y, en caso de que así sea, conocer de nuevos casos de víctimas de desaparición forzada y desaparición de personas y sus avances.

- I. El Comité Regulator estará conformado de la siguiente manera:
 - a) Un (a) representante de la Secretaría de Gobernación
 - b) Cuatro representantes de Organizaciones de Derechos Humanos mexicanas que trabajen los temas de desaparición forzada y/o desaparición de personas cometida por particulares



6 de septiembre de 2016

- c) Cuatro familiares representantes de víctimas de Desaparición Forzada y Desaparición de Personas
- d) Un (a) representante de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU en México

II. Los o las integrantes de las Organizaciones de Derechos Humanos y los o las familiares de víctimas de desaparición forzada y desaparición de personas, cubrirán un periodo de año y medio, pasado éste periodo deberán ser suplidas por otras organizaciones y familiares de víctimas por otro periodo igual. Por su participación en el Comité Regulador no recibirán sueldo o remuneración alguna.

III. La o el representante de la Secretaría de Gobernación, así como la o el representante de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU tendrán un mandato de 3 años.

Artículo 21º. Las Fiscalías Especializadas de desaparición forzada y desaparición de personas cometida por particulares de los estados y el Distrito Federal, solamente contarán con Comités Reguladores, conformados de acuerdo al Artículo anterior. Estos deberán de trabajar de manera conjunta entre ellos y con el Comité Regulador a nivel federal para poder evaluar correctamente el avance en la búsqueda e investigación de los casos de víctimas de desaparición forzada y desaparición de personas cometida por particulares.

Artículo 22º. Las Fiscalías Especializadas de desaparición forzada y desaparición de personas cometida por particulares contarán con dos Sub Fiscalías: la Sub Fiscalía de Búsqueda Inmediata y Permanente y, la Sub Fiscalía de Investigación y Seguimiento.

Artículo 23º. Para la elección de los Fiscales Especiales, la Junta de Gobierno deberá redactar y publicar la convocatoria abierta para que los interesados (as) de la sociedad en general que cubran con los requisitos, puedan concursar para ocupar el puesto después de ser sometidas a escrutinio de la Junta todas y cada una de las solicitudes recibidas.

I. El mandato de los Fiscales Especiales tendrá una duración de 3 años; pudiendo ser reelegido por un periodo igual por una sola ocasión.

II. Será sometido a revisión su mandato cada año y medio y,

III. De ser necesario, en ese periodo, o en casos extraordinarios, será revocado de su mandato, nombrando a un (a) Fiscal Especial Interina.



6 de septiembre de 2016

IV. La revocación de mandato puede ser solicitada por los Comités Reguladores en cualquier momento, siendo responsabilidad de la Junta de Gobierno analizar la petición.

V. Es responsabilidad de la Junta de Gobierno abrir nueva convocatoria al día siguiente de la revocación de mandato.

Artículo 24º. Los Sub Fiscales Búsqueda Inmediata y Permanente y de Investigación y Seguimiento, serán propuestos por las o los Fiscales Especiales al momento de tomar posesión, y al igual que los Fiscales Especiales tendrán un mandato de 3 años.

Artículo 25º. Los Fiscales Especiales, serán ratificadas por el Congreso de la Unión, los Congresos estatales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para cada caso que corresponda

En caso de querer realizar alguna modificación a la estructura y a la Ley Orgánica deberá ser sometida a consulta a las organizaciones de Derechos Humanos, familiares de víctimas y ser llevadas a los Congreso estatales o en su caso a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México para su aprobación.

Capítulo Segundo

De la Búsqueda de las víctimas de Desaparición Forzada y Desaparición de Personas cometida por particulares

Artículo 26º. Para los fines de esta Ley, la Búsqueda de víctimas de desaparición forzada y desaparición de personas cometida por particulares estará a cargo de las Sub Fiscalías de Búsqueda Inmediata y Búsqueda Permanente.

Artículo 27º. Estas Sub Fiscalías deberán de dar atención las 24 horas los 365 del año. La Sub Fiscalía federal de Búsqueda de víctimas de desaparición forzada y desaparición de personas cometida por particulares; deberá implementar un teléfono de atención las 24 horas los 365 días del año, el cual será gratuito tanto para los familiares que se encuentren en territorio nacional e como para familiares que se encuentren en el extranjero.

Artículo 28º. La actuación inmediata de las autoridades en las primeras 48 horas son de vital importancia para poder encontrar a las víctimas de cualquiera de los delitos, de desaparición forzada y desaparición de personas cometida por particulares, por lo que:



6 de septiembre de 2016

- I. En cuanto el Ministerio Público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las Comisiones de Derechos Humanos de los estados y de la Ciudad de México tengan el conocimiento de que se ha cometido alguno de los delitos previstos en esta Ley, deberán activar los mecanismos necesarios en las primeras 5 horas para dar con el paradero de la víctima independientemente de que se presente la denuncia correspondiente y sin importar quién o quiénes sean los posibles responsables.
- II. Las Fiscalías Especializadas deberán de poner en marcha un protocolo de alerta inmediata en las primeras 5 horas de que se conozca la desaparición de una persona sin importar quién o quiénes sean los posibles responsables de la comisión del delito. En caso de que se sospeche de que la víctima haya sido desaparecida por la comisión de cualquiera de los delitos descritos en esta Ley, se deberá activar una alerta diferente a las ya establecidas para los casos de sustracción o desapariciones de personas menores de edad (Alerta Amber) y de la Alerta Alba para los casos de desaparición de mujeres; sin embargo estas Fiscalías están obligadas a activar también ambas alertas. Estas alertas deberán también ser activadas de manera transnacional, para evitar que la o las personas víctimas de estos delitos sean sustraídas del territorio nacional; así como para permitir que los familiares que no se encuentren en territorio mexicano conozcan de la desaparición de algún familiar que se encontraba en tránsito o en territorio mexicano al ser víctima de cualquiera de los delitos descritos en la presente Ley.
- III. La Procuraduría General de la República y las Procuradurías estatales deberán apoyar en todo momento a las Sub Fiscalías de Búsqueda Inmediata y Permanente desplegando a los elementos necesarios de manera inmediata para dar con el paradero de la víctima.
- IV. Es obligación de las autoridades establecer tiempos de manera periódica para reunirse con los familiares y representantes legales para informar sobre el proceso de búsqueda de la víctima, así como a las organizaciones de derechos humanos que acompañen el proceso, de los avances de esta.
- V. Para los casos que así apliquen, se deberá extender la búsqueda de manera transnacional, por medio de acuerdos previamente firmados con los Estados del Sur, Centro y Norte del Continente.

Artículo 29º. Dado que los delitos que se describen en la presente Ley son de carácter continuo, permanente e imprescriptible, el Estado está obligado a continuar con la búsqueda de las personas víctimas de desaparición forzada y desaparición de personas cometida por particulares, aun cuando estos se hayan cometido antes de la promulgación de la Ley.



6 de septiembre de 2016

Por lo que:

- I. Se deberá continuar con la búsqueda de todas las personas desaparecidas de manera forzada o desaparecidas a manos de particulares tanto para su localización con vida como, si fuera el caso, la localización, identificación y restitución a los familiares de sus restos mortuorios.
- II. Las Fiscalías Especializadas estarán obligadas a solicitar la búsqueda de las personas desaparecidas en cualquier lugar donde pudieran estar privadas de su libertad, como lo son cárceles civiles o militares, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud o cualquier lugar donde se pueda presumir se tengan a personas realizando trabajos de manera forzada. Esta búsqueda deberá ser realizada en conjunto con los familiares de las víctimas, si estos así lo desean, representantes legales, un representante de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, integrantes de organizaciones de derechos humanos, peritos especializados en búsqueda de personas.
- III. En caso de que se tenga la sospecha de que la víctima haya sido privada de la vida, se deberán realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos conforme a los estándares internacionales, siendo derecho de las familias solicitar la participación de peritos especializados independientes, de igual manera las familias tienen el derecho de estar presentes junto con sus representantes legales y algún acompañante durante todo el proceso de exhumación y traslado de los restos. Es obligación del Estado proporcionar a las familias durante todo el proceso de búsqueda, exhumación e investigación el acompañamiento de personal especializado en atención psicosocial, teniendo el derecho las mismas familias de aceptarlo o no.

Artículo 30º. Las autoridades garantizarán los derechos de los familiares de las víctimas a participar en las diligencias de búsqueda e investigación, así como las condiciones de seguridad y los recursos económicos necesarios. Así también garantizarán el derecho de las víctimas a tener peritajes independientes y cubrir con los gastos que se requieran.

Artículo 31º. Cualquier cuerpo o resto mortuorio que sea localizado y, posteriormente identificado como el correspondiente al de alguna víctima de cualquiera de los delitos descritos en esta Ley, deberán de ser entregados a sus familiares en el estado en el cual fueron localizados; por lo cual queda estrictamente prohibida la cremación de cuerpos bajo cualquier argumentación.



6 de septiembre de 2016

I. Por lo que para los casos de personas no identificadas que se encuentren en los Servicios Médicos Forenses de los tres niveles de gobierno, sin importar cual haya sido la causa de su deceso, queda estrictamente prohibido la cremación, donación de órganos, tejidos o la donación de cadáveres para fines de investigación o prácticas en Universidades. Dichos cuerpos deberán de ser resguardados y entregados al Instituto Nacional Autónomo de Investigación Forense Mexicano, para que realice los registros y tomas de muestras necesarias para su posterior identificación y restitución a sus familiares.

II. Se reconoce el derecho de los familiares de las víctimas el determinar el cómo serán sepultados los restos de su ser querido, una vez que éstos tengan la plena certeza que los restos entregados son de la persona desaparecida.

Capítulo Tercero

De la Investigación de los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición de Personas cometidas por particulares.

Artículo 32º. Para los efectos de la presente Ley, las Sub Fiscalías de Investigación y Seguimiento, pertenecientes a las Fiscalías Especializadas de desaparición forzada y desaparición de personas cometida por particulares, serán las responsables de llevar a cabo todas las investigaciones para la persecución y sanción de los delitos descritos en esta Ley.

Artículo 33º. Las Sub Fiscalías de Investigación y Seguimiento, por medio de sus Ministerios Públicos están obligadas a iniciar las investigaciones pertinentes en cuanto tengan conocimiento de que se ha cometido algunos de los delitos que se establecen en el Título Segundo de esta Ley.

Artículo 34º. Estas Sub Fiscalías tendrán la obligación de atraer los casos de víctimas de desaparición forzada y desaparición de personas cometida por particulares que se encuentren en otra instancia de impartición de justicia, aunque estos ya se encuentren en proceso antes de la entrada en vigor de esta Ley.

Esto sólo se podrá hacer a petición de los familiares y/o representantes legales de las víctimas y familiares.



6 de septiembre de 2016

Artículo 35º. Es responsabilidad de estas Sub Fiscalías informar de manera inmediata a las Sub Fiscalías de Búsqueda Inmediata y Permanente en cuanto tengan conocimiento de la comisión de los delitos descritos en la presente Ley; aun cuando no haya denuncia interpuesta.

Artículo 36º. Los Ministerios Públicos que se encuentren dentro de las Sub Fiscalías deberán dar atención las 24 horas del día, los 365 días del año. Siendo que para la localización, investigación y sanción de los delitos de desaparición forzada y desaparición de personas a manos de particulares el tiempo es un factor importante.

Artículo 37º. Las autoridades de cualquier nivel de gobierno municipal, estatal o federal, tendrán la obligación de iniciar de oficio en cuanto tengan conocimiento del hecho, averiguaciones previas por los delitos previstos en esta ley, independientemente de que los hechos hayan ocurrido en esa entidad o no; sin importar la calidad migratoria de la víctima.

Artículo 38º. Coadyuvancia de los familiares en las investigaciones. Se deberá reconocer el derecho de los familiares a conocer los avances del caso, obtener información periódica cuando así lo requieran y solicitar copias del expediente, las cuales se les deberán proporcionar de manera gratuita.

Artículo 39º. El Estado está obligado a garantizar en todo momento la seguridad física y psicológica de:

- a) Los familiares de las víctimas de desaparición forzada y desaparición de personas cometida por particulares
- b) Todos los agentes del Estado que formen parte de las Fiscalías Especializadas y sus correspondientes Sub Fiscalías.
- c) Los integrantes de la sociedad civil de la Junta de Gobierno y de los Comités Reguladores de las Fiscalías Especializadas en los tres órdenes de gobierno.
- d) Los testigos o posibles testigos clave para el hallazgo de las víctimas de desaparición forzada y desaparición de personas cometidas por particulares, así como de todos aquellos testigos que permitan el esclarecimiento de los delitos descritos en esta Ley
- e) Los peritos y especialistas que integran el Instituto Nacional Autónomo de Investigación Forense Mexicana y;



6 de septiembre de 2016

f) Las personas Defensoras de Derechos Humanos y de las organizaciones a las que pertenezcan, las cuales acompañen casos de desaparición forzada y desaparición de personas cometida por particulares.

Capítulo Cuarto

De las especificaciones en los casos de desaparición forzada y desaparición de niñas, niños y adolescentes cometida por particulares.

Artículo 40º. En el caso de que se reporte ante las Fiscalías Especializadas, por conducto de cualquier autoridad o persona particular, el caso de un niño, niña o adolescente desaparecido. Se procederá como se establece en el Capítulo Tercero, Artículo 26º de la presente Ley. La priorización de esta búsqueda se realizará con base en el interés superior del niño, niña o adolescente, manteniéndose hasta que se logre la localización del sujeto y/o se acredite otro tipo penal diferente a los delitos descritos en esta Ley.

Artículo 41º. Para la búsqueda y localización en los casos de desaparición forzada y desaparición de niñas, niños y adolescentes cometida por particulares, las Sub Fiscalías de Búsqueda Inmediata y Permanente, así como las Sub Fiscalías de Investigación y Seguimiento, contarán con un cuerpo de policías auxiliares especializados en infancia, los cuales deberán realizar un registro de los patrones de contexto familiar, social y territorial del caso, que permitan identificar los efectos y fines, de la desaparición forzada y desaparición cometida por particulares de las personas menores de dieciocho años.

Artículo 42º. En los casos de personas menores de 18 años en los que las Fiscalías Especializadas, identifiquen durante la búsqueda e investigación que el o los delitos corresponden a otros que no están establecidos en la presente Ley, remitirán de forma inmediata a la determinación del tipo penal a la Procuraduría Federal o local de Protección de Derechos de niñas, niños y adolescentes, requiriendo la representación jurídica y el acompañamiento integral de las víctimas, frente a las instancias competentes.



6 de septiembre de 2016

Artículo 43º. En todos los casos de niñas, niños y adolescentes, las Fiscalías Especializadas, informarán y se coordinarán con la Procuraduría de Protección de Derechos de niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de que esta coadyuve en la investigación. A su vez la Procuraduría de Protección tendrá la obligación de realizar la denuncia correspondiente frente a las Fiscalías Especializadas de forma inmediata ante la identificación o reporte de un probable caso de niña, niño o adolescente desaparecido de manera forzada o desaparecido a manos de particulares como lo establece la presente Ley.

Artículo 44º. El Registro Nacional de personas desaparecidas de manera forzada y desaparecidas por particulares, contendrá un sub-registro de niñas, niños y adolescentes, conformado con todos los casos que hayan sido reportados ante las Fiscalías, con la finalidad de desagregar información referente a las causas y fines de la desaparición de las personas menores de 18 años. El registro deberá encontrarse permanentemente actualizado, y deberá ser complementado con los resultados obtenidos a través de la Alerta Amber y la Alerta Alba. Dicho sub-registro deberá compartirse con el Sistema Nacional de Información de Derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 45º. En el caso de niñas, niños y adolescentes hijos e hijas de víctimas de desaparición forzada y desaparición de personas cometidas por particulares, tendrán derecho a solicitar a nombre propio o a través de su tutor o representante legal tanto a las Fiscalías Especializadas, como al Instituto Nacional Autónomo en Investigación Forense Mexicano, sobre la información que tengan bajo su resguardo.

Artículo 46º. En los casos de niñas, niños y adolescentes, las medidas de reparación integral, así como de atención terapéutica y acompañamiento deberán realizarse por personal especializado en infancia.



6 de septiembre de 2016

Capítulo Quinto

De las sanciones por falta de Investigación, Búsqueda y Persecución de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición de Personas cometida por particulares

Artículo 47º. Las autoridades encargadas de la investigación y persecución de los delitos descritos en la presente Ley tienen la obligación oficiosa de iniciar de manera eficaz y urgente las acciones para lograr la localización y el rescate de la o las víctimas que hayan sido reportadas como desaparecidas de manera forzada o desaparecidas por particulares.

Toda víctima de desaparición forzada o desaparición de personas tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida, su integridad física y psicológica. Estas acciones también deben de llevarse a cabo para todas aquellas víctimas que se encuentren desaparecidas de manera forzada o hayan sido desaparecidas por particulares aún antes de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo 48º. Incurrirán en responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad de otra naturaleza a que hubiera lugar, los agentes del Estado que:

- I. Impidan u obstaculicen el acceso de las víctimas y sus representantes a la información sobre sus casos;
- II. Manipulen, pierdan o alteren las pruebas o datos de investigación;
- III. Proporcionen información falsa sobre los hechos;
- IV. Se nieguen a cumplir con sus obligaciones en materia de búsqueda, investigación y persecución del delito, por la causa que sea; o
- V. Se nieguen a cumplir con las reparaciones a las que sus instituciones estén obligadas, incluyendo el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Artículo 49º. Se impondrá de diez a quince años de prisión y, una multa de seiscientos a mil doscientos días de salario mínimo vigente, además de la destitución e inhabilitación definitiva a ejercer un cargo, empleo o comisión en la administración pública federal, o de cualquier agrupación de seguridad pública o castrense en los estados, los municipios y demarcaciones territoriales administrativas de la Ciudad de México:



6 de septiembre de 2016

- I. A las personas y/o agentes del Estado que obstruyan la actuación de las autoridades.
- II. A los agentes del Estado que, teniendo la obligación de investigar las conductas tipificadas en la presente Ley, omitan efectuar dicha investigación.
- III. A las personas, agentes del Estado que intimiden a la víctima, a sus familiares o a sus representantes durante o después de la comisión de los delitos establecidos en la presente Ley, para que no realicen la denuncia correspondiente o no colaboren con las autoridades competentes.
- IV. A la persona y/o al agente del Estado que, conociendo los planes para la comisión de los delitos establecidos en la presente Ley, sin ser partícipe, no diere aviso a la autoridad.

Capítulo Quinto

Registro Nacional de personas desaparecidas de manera forzada y desaparecidas por particulares.

Artículo 50º. Se deroga la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas. Quedando como único Registro Nacional el que se establece en la presente Ley. La información recabada hasta la entrada en vigor de la presente Ley deberá ser depurada y proporcionada a la instancia responsable de resguardar, actualizar y dar seguimiento a la información del nuevo Registro Nacional.

Artículo 51º. Por medio de la presente Ley se crea el Registro Nacional especial para las víctimas de desaparición forzada y desaparición de personas a manos de particulares, el cual deberá ser actualizado y, de ser necesario, depurado, por la Sub Fiscalía de Búsqueda Inmediata y Permanente a nivel federal; el cual deberá tener información de casos de víctimas de desaparición forzada ocurridas en el periodo de la denominada época de la “guerra sucia” (60’s, 70’s, 80’s y 90’s) hasta los casos registrados a la entrada en vigor de la presente Ley; así como de los casos de víctimas de desaparición de personas cometida por particulares desde el 2000 hasta los casos registrados a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo 52º. Todos los Registros estatales y federales de personas desaparecidas, que se encuentren en posesión de cualquier dependencia de gobierno dentro de los tres niveles deberán ser proporcionados íntegramente a la Sub Fiscalía de Búsqueda Inmediata y Permanente, con la finalidad de tener un solo Registro Nacional actualizado.



6 de septiembre de 2016

Artículo 53º. Será obligación de cada Sub Fiscalía de Búsqueda Inmediata y Permanente de los estados y el Distrito Federal, suministrar de manera diaria la información recabada de nuevos casos de desaparición forzada y desaparición de personas cometida por particulares

Artículo 54º. El Registro Nacional deberá contar con la siguiente información:

I. Del registro de personas desaparecidas de manera forzada

- a) Identidad de la persona detenida y posteriormente desaparecida
- b) Sexo, edad y nacionalidad de la persona desaparecida
- c) Fotografía lo más actualizada posible de la persona desaparecida; en caso de no contar con una se procederá a hacer un retrato hablado de la víctima.
- d) Ocupación al momento de la detención desaparición
- e) Día, mes, año y hora de su detención desaparición
- f) Lugar, entidad federativa, municipio donde ocurrió el hecho
- g) Agentes del Estado a los que se responsabiliza de la detención y posterior desaparición
- h) Breve narración de los hechos
- i) Lugar a donde fue trasladada la víctima después de su detención
- j) Agentes del Estado a cargo del lugar de detención
- k) Estado físico de la víctima al llegar al lugar de detención

II. Del registro de personas desaparecidas a manos de particulares

- a) Identidad de la persona desaparecida
- b) Sexo, edad y nacionalidad de la persona desaparecida
- c) Fotografía lo más actualizada posible de la persona desaparecida; en caso de no contar con una se procederá a hacer un retrato hablado de la víctima.
- d) Ocupación al momento de ser desaparecida
- e) Día, mes, año y hora de la desaparición
- f) Lugar, entidad federativa, municipio donde ocurrió el hecho
- g) Posibles responsables de la desaparición de la víctima
- h) Breve narración de los hechos

III. El Registro Nacional de Personas desaparecidas de manera forzada y manos de particulares deberá de ser actualizado conforme se tengan nuevos datos recabados durante la investigación, así como, de ser el caso, cambiar el registro cuando se tenga la evidencia de que se trata de una desaparición forzada.



6 de septiembre de 2016

IV. El Registro Nacional deberá establecer si la víctima aún se encuentra desaparecida, ha sido encontrada viva o si fueron encontrados sus restos mortuorios; determinando lugar y fecha del hallazgo.

Artículo 55º. Se deberán crear dos niveles de acceso al Registro Nacional

1. Acceso público, que permita a cualquier persona a acceder a datos básicos del registro para fines de transparencia, estadísticas e investigaciones independientes. Los datos públicos contendrán:

- a) Nombre completo de la víctima
- b) Entidad federativa en la que fue desaparecida
- c) Edad al momento de su desaparición
- d) Fecha de desaparición
- e) Nacionalidad
- f) Sexo
- g) Si se trata de una desaparición forzada o de una desaparición cometida por particulares
- h) Si la víctima fue localizada con vida o en su caso fueron localizados sus restos mortuorios
 - i. Lugar del hallazgo
 - ii. Fecha del hallazgo

2. Acceso a familiares, representantes legales y agentes del Estado autorizados para llevar la búsqueda e investigación de los casos; éste acceso se deberá proporcionar con una clave específica para cada caso; con lo que las familias y representantes legales de éstas podrán tener acceso a todo el expediente, incluyendo las posibles líneas de investigación sobre el caso.

Artículo 56º. Bajo ninguna circunstancia se podrá alegar la restricción a la totalidad del expediente a las familias o representantes legales de éstas por cuestiones de seguridad nacional. Es derecho de los familiares conocer todos y cada uno de los avances en la búsqueda e investigación sobre la desaparición de sus seres queridos.



6 de septiembre de 2016

Título Cuarto

Del Instituto Nacional Autónomo en Investigación Forense Mexicano.

Capítulo Primero

Artículo 57º. Para los fines de la presente Ley y, para dar certeza a los familiares de las víctimas de desaparición forzada y desaparición de personas cometida por particulares; se creará el **Instituto Nacional Autónomo en Investigación Forense Mexicano**, el cual se encontrará en las instalaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), ubicada en Ciudad Universitaria.

Éste Instituto contará con recursos propios, al cual se le debe dotar de todos los recursos materiales y de infraestructura, así como también de personal especializado en las diferentes áreas como Antropología Forense, Arqueología Forense, especialistas en Biogenética, Investigación de contextos y Psicólogos sociales, todos ellos con enfoque en graves violaciones a Derechos Humanos.

Artículo 58º. Los especialistas del Instituto, serán reconocidos como peritos expertos, por lo que sus investigaciones y testimonio serán considerados indispensables para la investigación y sanción de los delitos descritos en esta Ley.

Artículo 59º. El Instituto Nacional Autónomo en Investigación Forense Mexicano, será el encargado de resguardar el Banco Nacional de Información Genética, la Base de Datos Nacional Ante-mortem / Post-mortem, así como del Registro Nacional de restos mortuorios No identificados (NN) y de las zonas donde se encuentran las fosas comunes.

Artículo 60º. También estará a cargo, junto con las Sub Fiscalías de Búsqueda Inmediata y Permanente de realizar la identificación por medio de claves a cada resto mortuario localizado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, así como tener a su resguardo en un área especial por un periodo de 365 días naturales dichos restos, antes de ser trasladados a algún panteón previamente establecido por las autoridades, en el cual dichos restos no identificados durante el lapso de tiempo antes establecido, serán debidamente sepultados e identificados de acuerdo a la clave que se le haya asignado previamente al momento de ser localizados, para que posteriormente puedan ser identificados y restituidos a sus familiares.



6 de septiembre de 2016

Artículo 61º. El Instituto Nacional Autónomo en Investigación Forense Mexicano, sólo podrá proporcionar la información que tiene a su resguardo por una orden judicial o a petición de los familiares y/o representantes legales de éstos. Así como ser partícipes activos de la búsqueda en vida de las personas desaparecidas de manera forzada o desaparecidas a manos de particulares.

Artículo 62º. Gratuidad. Todos los servicios prestados por este Instituto serán gratuitos para los familiares de las víctimas.

Capítulo Segundo

Del Banco Nacional de ADN para la búsqueda e identificación de víctimas de desaparición forzada y desaparición de personas cometida por particulares.

Artículo 63º. El Banco Nacional de Información Genética tendrá como objeto garantizar la obtención, resguardo y análisis de la información genética que sea necesaria como prueba para lograr el esclarecimiento de los delitos previstos en esta ley y realizar la búsqueda en vida e identificación genética de los restos de las víctimas de desaparición forzada y desaparición de personas cometida por particulares.

Artículo 64º. El Banco Nacional de Información Genética tendrá como funciones:

- I. Organizar, administrar y actualizar de manera continua el archivo nacional de datos genéticos
- II. Resguardar y velar por la reserva de los datos e información que obren en el mismo, de acuerdo a lo establecido en la ley de protección de datos personales y a los principios establecidos para las bases de datos genéticos indicados por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y la Organización Mundial de la Salud (**OMS**);
- III. Actuar a través de su director y los profesionales que lo integren como peritos oficiales cuando así sean requeridos, ante los jueces competentes en las causas penales que tengan por objeto la identificación de las personas mencionadas en el artículo 26º de la presente ley, emitiendo dictámenes técnicos y realizando las pericias genéticas que les sean requeridas
- IV. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la veracidad de los estudios, análisis, dictámenes e informes que por su intermedio se realicen;



6 de septiembre de 2016

Artículo 65°. Cualquier familiar directo de personas víctimas de desaparición forzada y desaparición de personas cometida por particulares tendrá derecho a solicitar y a obtener los servicios del Banco Nacional de información Genética en los términos a los que se refiere esta ley, incluyendo el registro de sus datos en el Archivo Nacional de Datos Genéticos.

En el Archivo Nacional de Datos Genéticos se contendrá la información genética relativa a la búsqueda e identificación de las personas víctimas de desaparición forzada y desaparición de personas cometida por particulares, así como de los familiares de las víctimas a efecto de realizar el entrecruzamiento de información y poder determinar la identidad de las personas.

Artículo 66°. Todos los Bancos de Información Genética que se encuentren en posesión de las dependencias en los tres niveles de gobierno, deberán compartir dicha información con el Instituto Nacional Autónomo en Investigación Forense Mexicano, con la finalidad de no someter a las familias a la extracción de nuevas muestras de material genético. Esto se deberá hacer con pleno conocimiento de las familias, siendo su derecho el negar que su muestra sea entregada al Instituto. De igual manera será derecho de las familias solicitar al Banco Nacional de información Genética sean tomadas nuevas muestras.

Artículo 67° Acreditación. Para los fines estipulados en el artículo anterior, el interesado deberá acreditar ante el Banco Nacional de Información Genética:

- I) Las circunstancias en que desapareció la persona, proporcionando la mayor información posible.
- II) El vínculo que tiene con la persona víctima de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares de conformidad con la normativa legal vigente.

Artículo 68° Reserva de la información. El Banco Nacional de Información Genética no proporcionará información a particulares sobre los datos registrados, ni tampoco a entidades públicas o privadas cualquiera sea la índole de las razones alegadas.

La información genética resguardada sólo podrá ser proporcionada por requerimiento judicial, en causa determinada, a los fines exclusivos de respaldar las conclusiones de los dictámenes periciales elaborados por el mismo y posibilitar su control por los peritos de parte.



6 de septiembre de 2016

Título Quinto

De la declaración de ausencia por desaparición forzada y desaparición de personas cometida por particulares.

Capítulo Único

Artículo 69º. Se derogan todas las Leyes de Declaración de Ausencia por Desaparición, entrando en vigor a nivel nacional la establecida en esta Ley.

Artículo 70º. La declaración de ausencia por desaparición forzada y desaparición cometida por particulares tiene por objeto reconocer y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica de las personas desaparecidas, además de brindar certeza jurídica a los familiares de las víctimas de desaparición forzada y desaparición por particulares a fin de que judicialmente se determine la representación de los intereses y derechos de dicha persona, aun y cuando no se conozca la identidad del responsable y sin importar el resultado de las investigaciones al respecto.

Este procedimiento podrá solicitarse en cualquier momento a partir de denunciados los hechos.

Artículo 71º. Podrán ejercer la acción de Declaración de Ausencia por Desaparición las siguientes personas, en el orden planteado:

- I.- Cónyuge, concubina, concubino de la persona cuyo paradero se desconoce;
- II.- Descendientes de la persona cuyo paradero se desconoce, en caso de ser menores a través de un representante
- III.- Ascendientes en línea recta en primer y segundo grado;
- IV.- Parientes colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado;
- V.- El Ministerio Público, cuando de su investigación se desprenda que se está ante un caso de desaparición de persona y no existiere ninguna de las personas anteriores; y
- VI.- Quien tenga interés jurídico ya sea para litigar o defender los derechos de la persona cuyo paradero se desconoce.



6 de septiembre de 2016

Artículo 72º. Será competente para conocer del procedimiento de declaración de ausencia por desaparición forzada y desaparición de personas por particulares el o la Juez de lo Civil que corresponda de acuerdo a lo siguiente:

- I.- El último domicilio de la persona cuyo paradero se desconoce;
- II.- El domicilio de la persona quien promueva la acción;
- III.- El lugar en donde se presume que ocurrió la desaparición; o
- IV.- El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.

Artículo 73º. La Solicitud de declaración de ausencia por desaparición forzada y desaparición de personas por particulares deberá incluir por lo menos la siguiente información:

- I.- El nombre, edad y domicilio del solicitante, así como documentos o información que acrediten el parentesco o relación con la persona cuyo paradero se desconoce;
- II.- Toda aquella información con la que cuente respecto de la persona cuyo paradero se desconoce, entre la que puede detallarse:
 - a) Nombre, domicilio, edad, estado civil de la persona cuyo paradero se desconoce;
 - b) Generales de los hijos, en su caso;
 - c) Nombre del cónyuge, concubino o pareja sentimental;
 - d) Actividades de la persona cuyo paradero se desconoce.
- III.- Copia de la denuncia de hechos realizada ante el Ministerio Público, y en su caso, de la queja hecha ante la Comisión Nacional o Estatal de Derechos Humanos.



6 de septiembre de 2016

A la solicitud se deberá acompañar los documentos con los cuales se acredite la relación o parentesco con la persona cuyo paradero se desconoce, y todos los demás documentos que quieran utilizar como prueba. Bastará la presentación de copias simples de los documentos mencionados. En todo caso, el solicitante, señalará bajo protesta de decir verdad el archivo donde se encuentren los originales a fin de que el juez mediante oficio los recabe.

Artículo 74°. En caso de admitir la solicitud de Declaración de Ausencia por Desaparición, el Juez requerirá al Ministerio Público que conozca de la denuncia penal o, en su caso, a la Comisión Estatal o Nacional de Derechos Humanos, para que en el plazo no mayor de tres días hábiles remita la información que obre en el expediente para su análisis y resolución.

El juez estará obligado a suplir la deficiencia de los planteamientos de los hechos señalados en la solicitud y, en su caso, al admitirla ordenará la citación de la persona cuyo paradero se desconoce por medio de la publicación **de un edicto** que se publicará en el Boletín Judicial y en el Periódico Oficial del Estado que corresponda, así como en las páginas electrónicas del Poder Judicial, de las dependencias del Poder Ejecutivo y de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, llamándole por dos ocasiones consecutivas mediando entre ellas un plazo de 15 días hábiles, y sin costo alguno para quien ejerza la acción, a fin de que la persona cuyo paradero se desconoce se presente al juzgado en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación.

Artículo 75°. Si transcurren 30 días hábiles contados a partir de la última publicación del edicto a que se refiere el artículo anterior, no se tienen noticias de la localización de la persona cuyo paradero se desconoce, ni se ha aparecido con vida ni se ha confirmado su muerte, el juez citara al solicitante y al Agente del Ministerio Público a una audiencia en la cual con base en todo lo actuado dentro del expediente resolverá la procedencia o no de la declaración provisional de ausencia por desaparición y ordenará al Secretario del Juzgado emita la certificación correspondiente a fin de que se inscriba en el Registro Civil acta provisional de ausencia por desaparición forzada o desaparición de personas por particulares. Así mismo se ordenará que la declaratoria se publique en el Periódico Oficial del Estado que corresponda.



6 de septiembre de 2016

Artículo 76°. La resolución en la que el juez declare la Ausencia por Desaparición, tendrá los siguientes efectos:

- I.- Nombrar un depositario de los bienes de la persona cuyo paradero se desconoce; y
- II.- Permitir que los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo con el Estado, los Municipios, o entidades paraestatales, continúen gozando de los beneficios.

Título Sexto

De la Reparación Integral del Daño

Capítulo Único

Artículo 77°. Tienen derecho a la reparación integral del daño en los casos de desaparición forzada y a la aplicación de una medida judicial provisional de protección:

- I. La víctima y el ofendido; y
- II. A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta ley, se consideran víctimas del delito de desaparición forzada, quienes resienten directamente la conducta delictiva; en tanto que, también serán ofendidos, quienes resienten indirectamente los efectos de la conducta delictiva, o sea los familiares del desaparecido hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil.

Artículo 78°. Toda persona que ha sido víctima de la desaparición forzada y los ofendidos sin perjuicio de la nacionalidad tienen derecho a la reparación integral, la cual comprenderá la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.



6 de septiembre de 2016

Artículo 79º. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

Restitución: Restablecimiento de la víctima o del ofendido a la situación anterior a la violación de derechos humanos o del delito.

Indemnización: La desaparición forzada genera un daño en la víctima y en el ofendido, que implica la reparación monetaria equivalente al daño.

- I. El daño material, consistente en la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivos de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario.
- II. El lucro cesante, consistente en el pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando la víctima deje de percibir ingresos por lesiones o incapacidad para trabajar en algún oficio, arte o profesión.
- III. El daño emergente, consistente en el pago de las erogaciones efectuadas para fines de investigación, demanda de justicia, servicios médicos o psicológicos, gastos y costos judiciales en lo referente a las acciones de búsqueda de la víctima ante las diversas autoridades.

Rehabilitación: Los costos de la rehabilitación física y mental de la víctima por causa de la desaparición forzada.

Satisfacción: Son medidas de carácter no pecuniario que está obligado a tomar el Estado encaminadas a reparar el daño inmaterial causado a las víctimas.

- I. El daño inmaterial, que comprende tanto los sufrimientos como las aflicciones causados a la víctima directa y a sus familiares, el menoscabo de valores muy significativos, así como las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima.
- II. La declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima, a través de medios electrónicos o escritos;
- III. La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad y sanción a los responsables.



6 de septiembre de 2016

Garantías de no repetición: Es el conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de erradicar las causas que producen la desaparición forzada y desaparición a manos de particulares.

Artículo 80º Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales en las que uno o más de sus miembros hayan sido víctimas de desaparición forzada, la cual comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Artículo 81º. Derecho a la verdad. Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer la suerte o paradero de las víctimas, los hechos constitutivos de la desaparición forzada y de la desaparición a manos de particulares de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad y conocer la sanción a los responsables.

Artículo 82º. Para la reparación integral del daño, tanto de las víctimas como de sus familiares, se creará un Fondo Especial para Atención a víctimas y familiares de personas desaparecidas de manera forzada y desaparecidas por particulares.

Título Séptimo

De la Prevención de los delitos de desaparición Forzada y Desaparición de Personas cometida por particulares

Capítulo Primero

Del Registro Oficial de Personas Detenidas

Artículo 83º. La Procuraduría General de la República, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina, la Policía Federal y cualquier otra institución de Seguridad Pública, llevarán un registro oficial y actualizado de las personas privadas de libertad, que bajo requerimiento serán rápidamente puestos a disposición de toda autoridad judicial o de toda otra autoridad o institución competente.



6 de septiembre de 2016

Los mencionados registros, tendrán, cuando menos, la información siguiente:

- a) La identidad de la persona privada de libertad;
- b) El día, la hora y el lugar donde la persona fue privada de libertad y la autoridad que procedió a la privación de libertad;
- c) La autoridad que decidió la privación de libertad y los motivos de ésta;
- d) La autoridad que controla la privación de libertad;
- e) El lugar de privación de libertad, el día y la hora de admisión en el mismo y la autoridad responsable de dicho lugar;
- f) Los elementos relativos a la integridad física de la persona privada de libertad;
- g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos de la persona fallecida;
- h) El día y la hora de la liberación o del traslado a otro lugar de detención, el destino y la autoridad encargada del traslado.

Artículo 84º. Todos los agentes del Estado que en ejercicio de su encargo o comisión, tengan conocimiento de la privación de la libertad de una persona, garantizará a toda persona con un interés legítimo en esa información, a familiares o amigos estrechos de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el acceso, como mínimo, a las informaciones siguientes:

- a) La autoridad que decidió la privación de libertad;
- b) La fecha, la hora y el lugar en que la persona fue privada de libertad y admitida en un lugar de privación de libertad;
- c) La autoridad que controla la privación de libertad;
- d) El lugar donde se encuentra la persona privada de libertad y, en caso de traslado hacia otro lugar de privación de libertad, el destino y la autoridad responsable del traslado;
- e) La fecha, la hora y el lugar de la liberación;



6 de septiembre de 2016

- f) Los elementos relativos al estado de salud de la persona privada de libertad;
- g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos.

Capítulo Segundo

De la capacitación y sensibilización de los agentes del Estado sobre los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición de personas cometida por particulares

Artículo 85º. Las autoridades municipales, estatales y federales deberán contar la capacitación necesaria para realizar la búsqueda e investigación de los casos de desaparición forzada y desaparición de personas por particulares. Para ello se deberá contar con:

- a) Capacitación periódica, regular y actualizada para prevenir la participación de servidores públicos en la comisión de los delitos previstos en esta ley.
- b) Agentes del Estado capacitados en protocolos de búsqueda y actuación inmediata en casos de desaparición forzada y desaparición de Personas.
- c) Personal capacitado y sensible en materia de Derechos Humanos y tratados internacionales en la materia
- d) Personal suficiente para atender la investigación y seguimiento de los casos
- e) Personal altamente capacitado en investigación forense
- f) Personal altamente capacitado en atención y acompañamiento a víctimas con una perspectiva psicosocial.

Transitorios

Primero: La presente Ley entrará en vigor en todo el Territorio Nacional al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación



6 de septiembre de 2016

Segundo: Las Fiscalías Especializadas para investigar los delitos de desaparición forzada y desaparición de personas cometida por particulares, deberán estar creadas y en pleno funcionamiento, en un plazo no mayor a 150 días naturales a partir de la promulgación de la presente Ley.

Tercero: El Instituto Nacional Autónomo en Investigación Forense Mexicano deberá ser creado y entrar en pleno funcionamiento en un plazo no mayor a 365 días naturales a partir de la promulgación de la Ley.

Cuarto: El Registro Nacional de personas desaparecidas de manera forzada y desaparecidas por particulares deberá estar en funcionamiento y actualizado en un plazo no mayor a 200 días naturales a partir de la promulgación de ésta Ley. Siendo sancionados aquellos agentes del Estado que no proporcionen los Registros que tienen a su resguardo en un plazo no mayor de 120 días naturales

Quinto: La Base Nacional Ante-mortem / Post-mortem, así como el Registro de restos mortuorios No identificados (NN) y la localización de fosas comunes deberán estar actualizados y bajo resguardo del Instituto Nacional Autónomo en Investigación Forense Mexicano en un plazo no mayor a 365 días naturales a partir de su creación.

Sexto: El Estado mexicano tendrá un plazo no mayor a 365 días naturales para asignar espacios donde se encontrarán los panteones especiales para los restos mortuorios que aún no hayan sido identificados, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 53º de la presente Ley.

Séptimo: Se deroga el Capítulo III Bis del Título Decimo, Libro Segundo del Código Penal Federal.

Se **REFORMAN** los artículos 348, segundo párrafo; 350 bis 3, segundo párrafo; 350 bis 4 y 350 bis 5, de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 348.

Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial. Para el caso de cadáveres de personas no identificadas se estará a lo dispuesto en la Ley General para prevenir, investigar, sancionar y reparar la Desaparición Forzada de personas y la Desaparición de Personas cometida por particulares



6 de septiembre de 2016

Artículo 350 Bis 3.-...

Tratándose de cadáveres de personas desconocidas o no identificados se estará a lo dispuesto en la Ley General para prevenir, investigar, sancionar y reparar la Desaparición Forzada de personas y la Desaparición de Personas cometida por particulares.

Artículo 350 Bis 4.- Las instituciones educativas sólo podrán utilizar cadáveres respecto de los que tengan el consentimiento, ante mortem de la persona fallecida o de sus familiares después de su muerte.

Las instituciones educativas que reciban cadáveres para efectos de investigación o de docencia deberán tener un registro que contenga, por lo menos:

- I. Nombre completo de la persona fallecida;
- II. El domicilio en el que habitaba la persona fallecida;
- III. Edad que tenía la persona al fallecer;
- IV. Sexo de la persona fallecida;
- V. Estado civil de la persona fallecida;
- VI. Nombre y domicilio del cónyuge, concubina o concubinario;
- VII. Nombre y domicilio de los padres y en caso de haber fallecido éstos, la mención de este hecho;
- VIII. En caso de no tener cónyuge, concubina o concubinario, o padres, el señalamiento del nombre y domicilio de alguno de sus familiares más cercanos, y
- IX. El nombre de la institución educativa beneficiaria del cadáver.



6 de septiembre de 2016

Artículo 350 Bis 5.- Los cadáveres que se hayan destinado para fines de docencia e investigación serán inhumados o incinerados.

NOVENO. Los Artículos 60 y 61 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos se deroga y se atenderá a lo establecido en la esta Ley